

# **GLOSSAE**

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

**Edited by**

*Institute for Social, Political and Legal Studies*  
(Valencia, Spain)

**Honorary Chief Editor**

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

**Chief Editor**

Aniceto Masferrer, University of Valencia

**Assistant Chief Editors**

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

**Editorial Board**

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

**International Advisory Board**

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mía Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustín Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

**Citation**

Julián Gómez de Maya, “Del resguardo de la salud pública en la *Novísima recopilación*”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 20 (2023), pp. 576-596 (available at <http://www.glossae.eu>)

## Del resguardo de la salud pública en la *Novísima recopilación*

### Of the protection of public health in the *Novísima recopilación*

Julián Gómez de Maya  
Instituto Español de Ciencias Histórico-Jurídicas

ORCID ID: 0000-0002-0143-2134

Recibido: 22.03.2023  
Aceptado: 25.05.2023

#### Resumen

Las presentes páginas se detienen ante la novedad que supone en la recopilación castellana el título “Del resguardo de la salud pública” inserto en el último hito de este método legislativo, la *Novísima*, poniéndolo en relación, hacia atrás, con la clasificación delictiva de Filangieri y del Plan de Código Criminal carolino, así como, hacia delante, con los frutos de la codificación habidos en 1822 y 1848 y sus respectivos *delitos contra la salud pública*.

#### Palabras clave

Salubridad pública, clasificación delictiva, recopilación castellana, codificación penal, Filangieri.

#### Abstract

These pages stop at the novelty that the title “Of the protection of public health”, inserted in the last milestone of this legislative method, supposes in the Castilian compilation, the *Novísima*, putting it in relation, back in the time, with the criminal classification of Filangieri and the Criminal Code Plan of Carlos IV, as well as, forward in the time, with the fruits of the codification that occurred in 1822 and 1848 and their respective *crimes against public health*.

#### Keywords

Public health, criminal classification, Castilian compilation, penal codification, Filangieri

**Sumario:** 1. La recopilación en el ocaso del Antiguo Régimen. 2. Tratamiento de la salud pública en la codificación penal de primera hora. 3. Recapitulación. Referencias bibliográficas

### 1. La recopilación en el ocaso del Antiguo Régimen

Si bien diseccionador de un problema muy concreto de política legislativa en el tratamiento penal de la salud pública, se detiene noticioso el profesor Casabó a ponderar con amplia mirada cómo “precisamente es en España donde aparece uno de los primeros intentos normativos para agrupar de modo sistemático los delitos contra la salud pública con tal denominación”, toda vez que, pues el “[...] Plan de Código Criminal de 1787 trataba textualmente ‘De los delitos contra la salud pública’ y no encontrándose algo así contenido en la por aquella fecha vigente *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla o Recopilación de las Leyes de estos Reynos* (promulgada en 1567, refundida en 1640 y 1745), “esta novedad supuso la apertura de una vía que se vería legislativamente consagrada por el Código penal de 1822 y seguida por todos los Códigos penales españoles posteriores”, tanto que, de tal suerte, “aquella innovación del Plan de 1887 pasará a convertirse en característica propia de la codificación penal española” —no se ha perdido en el transcurso ya de un par de siglos—, “[...] hasta el extremo que no son muchas las legislaciones foráneas en que se repite la peculiaridad de recoger agrupados

los delitos contra la salud pública”<sup>1</sup> y, si sucede, el experimento permanece en aguas del intrusismo y la dispensación anómala de medicinas sin extenderse, pongamos por caso, a la seguridad en el mercadeo de vituallas. Así las cosas y en desaire de rutinarios apriorismos de partida que propendan a hacer ajena al pensamiento vernáculo la idea (con otras que madurará el siglo XIX) de que, junto a enmienda y expurgo de las leyes, acosados asimismo por la historicidad, “[...] era preciso [...] establecer nuevos títulos, según el estado presente de la Monarquía”<sup>2</sup>, quizás convenga analizar en lo posible las implicaciones de tamaños advertimientos, para no recaer en el “[...] curioso contraste entre la abundantísima y a veces poco crítica utilización que se ha venido haciendo de La Novísima [...] y la falta de atención por parte de los estudiosos al proceso de redacción de la obra o al estudio de su propia estructuración”<sup>3</sup>, según la denuncia o queja ahora de Bermejo Cabrero.

Comisionados por el Real y Supremo Consejo de Castilla el novohispano Manuel de Lardizábal y otros colegas en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte para trabajar hacia una reforma que vacilaba entre el extracto recopilatorio de leyes servidas —mas servideras— y la formación de un Código Criminal de nuevo cuño<sup>4</sup>, en esta segunda línea ese resultante boceto *de lege ferenda* cobija, en efecto, bajo el novedoso rótulo los actos de “fabricar y vender cosas y confecciones venenosas. Hacer y vender bebidas para abortar. Vender víveres adulterados y perniciosos a la salud. Contravenir las órdenes y Edicto de sanidad”<sup>5</sup>: he ahí un sumario de artículos o capítulos más o menos en lontananza a la espera de su codificación. Y a la estela de lo que ya dejara anotado Sainz Cantero en torno a que “la categoría de delitos contra la salud pública [...] la reconoce por vez primera Filangieri”<sup>6</sup>, prosigue Casabó considerando, ante ese *Plan* de 1787 (justo del mismo año en que comienza a publicarse en España la obra del caballero napolitano traducida)<sup>7</sup>, que “el contenido de este título corresponde en gran modo con el de igual nombre de Filangieri”<sup>8</sup>, de manera que sí, la denominación, el marbete, propiamente “el epígrafe parece tomado de Filangieri, ya que este autor al clasificar los delitos [...] ‘con relación a sus objetos’, dedica un apartado a [...] la salud pública” en su gravitación criminógena (esto, por cierto, “[...] tal y como fundamentalmente ocurre en los códigos

<sup>1</sup> Casabó Ruiz, J. R., “El artículo 348 del Código penal”, en vv. aa., *Delitos contra la salud pública. Tráfico ilegal de drogas tóxicas y estupefacientes*, Valencia, Universidad de Valencia, 1977, pp. 115-116.

<sup>2</sup> Cerdá, J., “Advertencias para la formación de la Novísima Recopilación”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 23 (1953), pp. 644, 660.

<sup>3</sup> Bermejo Cabrero, J. L., “Acotaciones a la última fase del proceso recopilador”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 57 (1987), p. 222.

<sup>4</sup> Antón Oneca, J., “El Derecho penal de la Ilustración y don Manuel de Lardizábal”, *Revista de Estudios Penitenciarios* 174 (1966), pp. 7-36; Prieto Sanchís, L., “La filosofía penal de la Ilustración española”, en L. A. Arroyo Zapatero e I. Berdugo Gómez de la Torre (coords.), *Homenaje al doctor Marino Barbero Santos. In memoriam*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha y Universidad de Salamanca, 2001, v. I, p. 503; Baró Pazos, J., “Manuel de Lardizábal, entre la tradición y el reformismo”, en vv. aa., *Derecho, Historia y Universidades: estudios dedicados a Mariano Peset*, Valencia, Universidad de Valencia, 2007, v. I, pp. 217-227; Hernández Marcos, M., “Las sombras de la tradición en el alba de la ilustración penalista en España. Manuel de Lardizábal y el proyecto de código criminal de 1787”, *Res Publica* 22 (2009), pp. 39-68.

<sup>5</sup> ‘Plan y distribución del Código Criminal’, *apud* Casabó Ruiz, J. R., “Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 22.2 (V/VIII-1969), pp. 335-336.

<sup>6</sup> Léase a Sainz Cantero, J. A., “El delito de propagación maliciosa de enfermedad transmisible a las personas”, *Revista de Estudios Penitenciarios* 176/177 (I/VI-1967), p. 40.

<sup>7</sup> Lalinde Abadía, J., “El eco de Filangieri en España”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984), pp. 478-479.

<sup>8</sup> Casabó Ruiz, “Los orígenes...”, p. 335.

modernos, que seguramente en este punto siguen la pauta trazada por el jurista italiano”<sup>9</sup>: no en vano y en términos generales, se tiene el de su *Scienza por el primer sistema jurídico moderno penal y procesal, de una influencia decisiva en el nacimiento del liberalismo español* y, muy especialmente, *en cuanto a la sistemática de los tipos penales*<sup>10</sup>. Sin embargo, está aún por ver la persistencia o continuidad del foco filangieriano en su originario influjo —flujo de lectura—<sup>11</sup> directo sobre una hipotética floración hispana, de haberla, en 1805. Si se insinúa congruente que el relator de la Chancillería granadina Reguera Valdelomar hubo de usufructuar al encargarse de la *Novísima Recopilación* aquella otra labor preparatoria —solo que a la postre abortada o exangüe— bajo el reinado de Carlos III<sup>12</sup>, acaso resulte este bloque delictuoso de la salubridad pública, pese a no ir a parar a su parte penal (el libro duodécimo), tanto una buena prueba de semejante consulta y utilización como cierto internamiento en “el rigor con que en principio había Reguera planteado la configuración de la *Novísima* —yendo mucho más allá de lo que se venía haciendo y con toda una nueva sistemática—”<sup>13</sup> aunque entretanto aquel foco generador localizado en la *Ciencia de la legislación* (1780-1785) se había visto incluido, por reflejo del *Index librorum prohibitorum* romano, en el patrio o doméstico *Indice ultimo de los libros prohibidos y mandados expurgar: para todos los reynos y señoríos del Católico Rey de las Españas, el Señor Don Carlos IV*<sup>14</sup>; sí que podría haber disfrutado, como Lardizábal, de un permiso especial de lectura<sup>15</sup>, mas no parece así, dadas sus ningunas veleidades racionalistas<sup>16</sup> y las tan solo formal o irónicamente *novísimas* resultas de su empeño... Con todo, ya latía transfundida la simiente en los papeles del *abogado americano* tan esperanzador para Sempere<sup>17</sup>, al menos, entre otros, con ocasión del sector criminológico así circunscrito y así ya acorralado prospectivamente hacia una síntesis organizativa<sup>18</sup> que al legislador, algo a tientas, habría de resultarle, por la cuenta del trayecto, bastante dificultosa.

Había conjuntado el insigne jurisconsulto transalpino bajo el dicho rótulo “De los delitos contra la salud pública” la infección epidémica culpable, el comercio de venenos y abortivos o de bastimentos en malas condiciones, así como —ilación propia, con nulo eco— los incendios<sup>19</sup>. Por algo el mismo Casabó deja constancia de los inestables límites,

<sup>9</sup> Casabó Ruiz, “El artículo...”, p. 116.

<sup>10</sup> Iñesta Pastor, E., *El Código Penal español de 1848*, Valencia, Universidad de Alicante y Tirant lo Blanch, 2011, pp. 34-35.

<sup>11</sup> Gómez de Maya, J., “El contagio punible de enfermedades en sus formulaciones codificadas (1822-1995) y su jurisprudencia”, en prensa.

<sup>12</sup> Moreno Mengíbar, A., “Estudio preliminar”, a M. de Lardizábal y Uribe, *Discurso sobre las penas* (1782), Cádiz, ed. A. Moreno Mengíbar, Universidad de Cádiz, 2001, p. 15.

<sup>13</sup> Bermejo Cabrero, “Acotaciones...”, p. 221.

<sup>14</sup> *Indice ultimo de los libros prohibidos y mandados expurgar: para todos los reynos y señoríos del Católico Rey de las Españas, el Señor Don Carlos IV*, Madrid, Antonio de Sancha, 1790, pp. 293, 295. Así lo nota Casabó Ruiz, “Los orígenes...”, p. 329.

<sup>15</sup> Moreno Mengíbar, “Estudio...”, pp. 47-48.

<sup>16</sup> Bermejo Castrillo, M. A., “Diorama de virtualidades codificadas. Actualidad crítica del código y ficción de la codificación en España”, en vv. aa., *Homenaje a Luis Rojo Ajuria: escritos jurídicos*, Santander, Universidad de Cantabria, 2003, p. 107.

<sup>17</sup> Sempere y Guarinos, J., *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, Imprenta Real, 1785/1789, t. III, pp. 166-180.

<sup>18</sup> Scandellari, S., “La difusión del pensamiento criminal de Gaetano Filangieri en España”, *Nuevo Mundo Nuevos* [en línea], ‘Coloquios’ (28-I-2007), §. 43. Consult. 7 de mayo de 2023. URL:<http://journals.openedition.org/nuevomundo/3484>; DOI:<https://doi.org/10.4000/nuevomundo.3484>.

<sup>19</sup> Filangieri, C., *Ciencia de la legislación*, trad. J. Rubio, Madrid, Núñez, 1822, t. VII, pp. 116-121 (y pp. LXVI-LXVII del discurso liminar del traductor).

en su origen dieciochesco, de la locución, *salud pública*, hoy tan pacíficamente admitida y consolidada ya en fuerza de su solera<sup>20</sup>. Algo más al detalle, comienza su examen Filangieri atento a la mayor gravedad, bajo cuyo criterio, “entre los delitos contra la salud pública el más funesto es el contagio de la peste”, claro que teniendo siempre en cuenta que “las distinciones de las leyes relativas á este objeto dependen casi enteramente de la situación local del país, y de las otras circunstancias suyas políticas y económicas”, que habrán de sopesarse con justeza requerida —y aquí le importa el recordatorio de lo que ya flamea como principio cardinal—<sup>21</sup> en orden a “la diferencia que debe haber en sus sanciones penales”<sup>22</sup> de acuerdo con el perjuicio y la reprochabilidad. Siguen a ello elaboración y suministro de venenos o mixturas abortivas, tráfico este bien distinto de su efectivo uso homicida, que habrá, por el contrario, de clasificarse más adelante entre los delitos contra los ciudadanos particulares<sup>23</sup>. Conforme arriba se anticipaba, para Filangieri, “el incendio directa ó indirectamente causado es otro delito contra la salud pública” al que le afecta múltiple casuística (desde su damnificación a personas o a propiedades hasta el acaecimiento en población o en descampado) de la que nunca debe desentenderse la ley<sup>24</sup>. Por último y puesto que “es necesario unir la acción de las leyes á la vigilancia de la administración para alejar de este pernicioso delito la avaricia de los vendedores”, inclúyese aquí “la venta de alimentos viciados y mal sanos; pues muchas veces se han originado de esta causa enfermedades epidémicas que han causado estragos y desolado algunos países”<sup>25</sup>, en donde sigue, pues, poniendo el acento sobre el peligro comunal.

Como tenemos visto, aquel *Plan* de 1787, que tan solo “contiene sumariamente todo lo que debe comprender la obra y el orden que ha de tener, así respecto de las partes y títulos que se ha de dividir, como de las leyes que deberán comprehenderse baxo de cada título”<sup>26</sup>, le acepta a Filangieri para el suyo propio “De los delitos contra la salud pública” las materias atinentes a venenos y abortivos, víveres adulterados e incluso, de forma implícita, las prevenciones antiepidémicas, pues no a otro ramo parece remitirnos esa contravención genérica de *las órdenes y edicto de sanidad*<sup>27</sup> (y de ahí que tenga Casabó por “más correcta [...] la formulación del plan, [...] pues Filangieri limita su referencia a la peste”)<sup>28</sup>, descartando, en cambio, un incendio (textualmente, “incendiar casas, árboles, mieses, etcétera”)<sup>29</sup> que esta propuesta acaba de hacer parte “De los delitos contra la tranquilidad y seguridad pública”<sup>30</sup> (y ahora al que fuera catedrático de Derecho penal en Murcia se le antoja también “más perfecta [...], por consiguiente la sistemática empleada en el proyecto”)<sup>31</sup>. En ambas cuestiones la adaptación española enmienda la plana a su modelo para postularse ya como pauta con un mayor recorrido en lo futuro.

<sup>20</sup> Casabó Ruiz, “El artículo...”, p. 116.

<sup>21</sup> Filangieri, *Ciencia...*, t. VI, pp. 232-262.

<sup>22</sup> Filangieri, *Ciencia...*, t. VII, pp. 117-119.

<sup>23</sup> Filangieri, *Ciencia...*, t. VII, pp. 119-120.

<sup>24</sup> Filangieri, *Ciencia...*, t. VII, pp. 120-121.

<sup>25</sup> Filangieri, *Ciencia...*, t. VII, p. 121.

<sup>26</sup> Casabó Ruiz, “Los orígenes...”, p. 330.

<sup>27</sup> Léase, v. gr., a García Goyena, F., *Código criminal español según las leyes y práctica vigentes comentado y comparado con el Penal de 1822, el francés y el inglés*, Madrid, Viuda de Calleja é Hijos, 1843, t. I, p. 249.

<sup>28</sup> Casabó Ruiz, “Los orígenes...”, p. 336.

<sup>29</sup> Casabó Ruiz, “Los orígenes...”, p. 330.

<sup>30</sup> ‘Plan...’ de 1787, *apud* Casabó Ruiz, “Los orígenes...”, p. 335.

<sup>31</sup> Casabó Ruiz, “Los orígenes...”, p. 335.

Ahora bien, puesto que, en su caso, él no laboraba bajo un mandato creador, sino compilatorio, al adoptar Reguera tal etiqueta y receptáculo en 1805 mete ahí lo que halla disponible en el vasto *caudal relicto* que le llega, pero no en el recopilado, que mantiene en sus ubicaciones consolidadas, sino en el que aún anda pendiente de ello por exhibir factura o firma ya borbónica (y él se va a encargar de hacerlo de hecho, en esta germinante proyección de prioridades políticas un poco bajo la idea de *suplemento...*)<sup>32</sup>. La Nueva Recopilación tenía repartidos algunos de estos objetos en leyes consagradas, verbigracia y sin agotar la rebusca, a “Que ninguno haga fuerça, ni quebrante Iglesia, ni cementerio, so la pena aqui contenida”, “Que los Corregidores y justicias prouean sobre los excessos que hizieren los Medicos y boticarios”, alguna otra “Que pone el orden que se ha de tener en el examen de los Medicos, cirujanos, y boticarios” o “Que pone la nueva orden que de aqui adelante se ha de guardar en el examen de los Medicos, cirujanos, y boticarios, fuera de lo que hasta aqui está proueito sobre esto: y asimismo la doctrina, y modo con que en las Vniversidades se ha de leer, y enseñar la facultad de Medicina a los estudiantes della”, en el título “De los boticarios”<sup>33</sup> o entre medidas “En que se sube el precio del pan, y se acrecientan las penas contra los que lo vendieren á mas precio, y fueren terceros, ó lo mezclaren con otras semillas, ó lo mojaren para venderlo”<sup>34</sup>. Vamos a comprobar sobre el papel ese discriminado uso entre lo vetusto y lo reciente, sin escamotear que, con entidad propia, al margen aún restaban las *Partidas*<sup>35</sup>, que llegaron también a captarse propugnadores de su adición al derrubio recopilatorio<sup>36</sup>.

Por supuesto, la originalidad filangieriana acerca del incendio, ni tan siquiera puede entrar en la consideración de Reguera, como mediatizada la influencia a través del *Plan* carolino. Esparce la *Novísima* cautelas y previsiones punitivas a su respecto, verbigracia, dentro del Libro “Del Rey, y de su Real Casa y Corte”, en su título “De la policía de la Corte”: “Los esparteros de la Corte vivan y tengan sus tiendas en los arrabales de ella” (Carlos II, 1693), “Prohibicion de hornos de yeso dentro del comercio de la Corte” (Carlos II, 1693), “Asignacion de sitios fuera de la poblacion de la Corte para las fábricas de yeso, teja y ladrillo, y demas que necesiten de materias combustibles” (Carlos IV, 1803), “Capítulos que deben observar los vecinos de la Corte para la reforma de abusos, de que resultan los incendios en ella” (Carlos IV, 1803)<sup>37</sup>; dentro del “De los pueblos; y de su gobiernos civil, económico y político”, en el “De las diversiones públicas y privadas”: habiendo de ello “[...] dimanado muchos incendios de casas y edificios”, se arbitra ahí la “Prohibicion de cohetes en la Corte, y de disparar con arcabuz, sino en las partes asignadas fuera de ella” (Carlos IV, 1804), “Prohibicion de fuegos en fiesta alguna de la Corte, á excepcion de las Reales, y de disparar con arcabuz sino en los sitios

<sup>32</sup> V. gr., José Luis Bermejo Cabrero, “El proyectado suplemento a la Nueva Recopilación”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 50 (1980), pp. 305, 314.

<sup>33</sup> *Recopilacion de las leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor; que se ha mandado imprimir, con las leyes que despues de la vltima impression se han publicado, por la Magestad Catolica el Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor*, Catalina de Barrio y Angulo y Diego Diaz de la Carrera, Madrid, 1640, I.2.2, III.16.5, 7, 11, III.17. Tomo tercero de autos acordados, que contiene nueve libros, por el orden de titulos de las Leyes de Recopilacion, i ván en él las Pragmaticas, que se imprimieron el año de 1723, al fin del Tomo quarto de ella, i otras muchas Pragmaticas, Consultas resueltas, Cedula, Reales Decretos, i Autos Acordados, que se han aumentado, Juan Antonio Pimentel, Madrid, 1745, III.17.

<sup>34</sup> *Segunda parte de las leyes del Reyno*, Diego Diaz de la Carrera, Madrid, 1640, V.25.5.

<sup>35</sup> *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas*, ed. G. López, Madrid, Oficina de Benito Cano, 1789, I.13.2-3, 11 y 14, VII.8.6-7, VII.9.12.

<sup>36</sup> Bermejo Cabrero, J. L., “Un plan de reforma de la Nueva Recopilación”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 51 (1981), pp. 645, 647, 649.

<sup>37</sup> *Novísima recopilacion de las Leyes de España*, Madrid, s. d., 1805, III.19.8-11.

asignados” (Felipe V, 1744), “Prohibicion de fuegos artificiales, y de disparar con arcabuz ó escopeta dentro de los pueblos” (Carlos III, 1771)<sup>38</sup>, todo con mayor o menor porfía, con mayor o menor orquestación complementaria. Quede, por consiguiente de su exorbitancia y en su heterogeneidad, también acá esto a un lado.

Más adelante en este mismo libro VII, como el último de sus títulos, es donde se consigna el —rozagante aún, como de Borbones— legado aprovechable “Del resguardo de la salud pública”<sup>39</sup>, inédito hasta entonces en cuanto categoría. Bien se echa de ver enseguida que ahora ha primado antes un enfoque gubernativo que aquel enjuiciamiento criminal inherente al arquetipo de 1787 tenido delante, lo que, si puede no revestir mayores connotaciones en su contexto de Antiguo Régimen, sí que tampoco debemos desdeñar las sugerencias que de ahí nos quepa extraer... Se abre con cierta ley relativa a la “Prohibicion de vender en las tiendas públicas simples por menor, y todo compuesto Químico para resguardo de la salud” (Fernando VI, 1757)<sup>40</sup>, en una línea que va a gozar de perdurable desarrollo a través de los códigos, diligentes en el control de sustancias nocivas a la salud o productos químicos capaces de estragar. Su cuarta ley aborda el tema de los medicamentos, pero desde una perspectiva un tanto singular (en un contraste con lo por venir), de cara a combinar la declaración de sus elementos simples compositivos para recabar dictamen del Tribunal del Protomedicato con la salvaguarda de los intereses propios de lo que hoy denominamos propiedad intelectual y en ella “Uso y conservacion de los nuevos específicos para la salud, sin perjuicio de su inventor” (Carlos III, 1788)<sup>41</sup>. Las leyes segunda, tercera y séptima encaran con variado punto de vista un mismo problema al acumular “Reglas y precauciones para evitar el uso de ropas y efectos de los éticos, tísicos, y otros enfermos contagiosos” (Fernando VI, 1751), “Nuevas reglas que han de observarse para evitar el contagio de los éticos y tísicos” (Fernando VI, 1752) y “Reglas que han de observarse en el Reyno de Valencia para evitar en lo sucesivo la epidemia de tercianas” (Carlos III, 1785)<sup>42</sup>. La quinta, “Reglas sobre la policía de la salud pública, que se han de observar por la suprema Junta de gobierno de Medicina” (Carlos IV, 1796), envuelve bajo este encabezamiento surtida y bastante completa —tal vez, con hodierna mirada, hasta el sobreexceso medioambiental— gama de atenciones salutíferas, bien es verdad que despojada en su mayor porción de carácter punitivo: enterramientos de cadáveres (particular luego, una vez desgajado históricamente de su origen sacrílego, siempre ya al menos adyacente al cuidado de la salud pública, cuando no a él reducido)<sup>43</sup>, sin desentenderse “[...] de las substancias animales, vegetales y minerales, alteradas y corrompidas ó nocivas”; relegación extramuros de fábricas y manufacturas “[...] que alteren é inficionen considerablemente la atmósfera, como xabonerías, tenerías, fábricas de velas de sebo, cuerdas de vihuela, ni los obradores de artesanos que se ocupan en aligaciones de metales y fosiles que infectan el ayre, debiéndose permitir solamente almacenes ó depósitos de materias ya trabajadas”; vigilancia sobre la construcción de “[...] edificios que tengan relación inmediata con la pública salud, como hospitales, hospicios, cárceles, mataderos, almacenes, teatros, Iglesias, &c.” (curiosamente, el

<sup>38</sup> *Novísima recopilacion*, VII.33.3-5.

<sup>39</sup> *Novísima recopilacion*, VII.40.1-7.

<sup>40</sup> *Novísima recopilacion*, VII.40.1.

<sup>41</sup> *Novísima recopilacion*, VII.40.4.

<sup>42</sup> *Novísima recopilacion*, VII.40.2-3 y 7.

<sup>43</sup> V. gr., Gómez de Maya, J., “Respeto debido a la memoria de los muertos y *animus profanandi*: casos históricos en su tratamiento jurisprudencial”, *Aequitas: Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 21 (IV-2023), pp. 67-109; *id.*, “Profanaciones funerarias en la codificación y la jurisprudencia españolas: bienes jurídicos históricamente relevantes en su tratamiento penal”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 45 (2023), en prensa.

francés Bexon coincidirá en implicar estas dos últimas piezas: aire y construcciones)<sup>44</sup>; por último, lo perteneciente al ramo de “[...] los alimentos y bebidas de malas qualidades ó adulteradas”<sup>45</sup>, el cual toca también con la sexta ley y su “Reglamento para evitar los perjuicios que causan á la salud las vasijas de cobre, el plomo de los estañados, las de estaño con mezcla de plomo, y los malos vidriados de las de barro” (Carlos IV, 1801), dictando a este intento directrices a caldereros y estañeros, con correctivos para los vulneradores<sup>46</sup>.

Comoquiera, la lente a cuyo través se contemplan todos estos asuntos no se manifiesta prioritaria o preferentemente penal, sino de buena gobernación y policía, un paso antes aún de la *ultima ratio*: escueta *potestas regendi*, no *ius puniendi*, como inquietud además de raigambre y fortuna típicamente ilustrada<sup>47</sup>, tanto que no hay más que echar somero vistazo al índice de ese *Plan* de 1787 en gestación para percibir, allende el debate sobre su impronta ya codificatoria o aún recopilatoria<sup>48</sup>, la preponderancia cobrada por una renovadora forma de examinar el quehacer político: junto a los delitos contra la salud pública, otros contra el orden público, la tranquilidad y seguridad pública, la honestidad pública, la fe pública, la policía pública o el comercio público<sup>49</sup>, como vislumbre y siega del *siècle des Lumières*.

No obstante, el recopilador se deja fuera del título que pergeña otras leyes, algunas punitivamente artilladas, concomitantes con las que acaba de seleccionar para tan innovador compartimento, discernible una justificación mayor o menor según el específico supuesto calibrado si atendiésemos a su contenido, pero en el distinto planteamiento sistemático del magistrado granadino así tratadas en cuanto que todas las que excluye pertenecen al acopio legal recibido de la recopilación precedente, con respeto de su colocación. Al margen de otros reproches y afeamientos, el *Juicio crítico* de Martínez Marina acusa *falta de orden y método* en la obra<sup>50</sup> y esta sección temática mal se ve libre de incurrir sin duda en ello: aunque más enfáticos sobre las conductas intrusistas<sup>51</sup>, García Goyena y Aguirre —tan representativos del momento— acuden aún no mediado el siglo XIX a compaginar uno y otro acarreo bajo idéntica etiqueta “De la salud pública”, tanto en el *Febrero* puesto al día<sup>52</sup> como en solitario el primero cuando entreteje su *Código criminal español segun las leyes y práctica vigentes comentado y comparado con el Penal de 1822, el francés y el inglés*<sup>53</sup>; y no otro posicionamiento hacen

<sup>44</sup> Cfr. notas 83 y 85.

<sup>45</sup> *Novísima recopilacion*, VII.40.5.

<sup>46</sup> *Novísima recopilacion*, VII.40.6.

<sup>47</sup> Casabó Ruiz, “Los orígenes...”, pp. 330-331.

<sup>48</sup> Atiéndase a Tomás y Valiente, F., *Manual de historia del Derecho español*, Madrid, Tecnos, 1979, pp. 396-397.

<sup>49</sup> ‘Plan...’ de 1787, en Casabó Ruiz, “Los orígenes...”, pp. 333-337.

<sup>50</sup> Martínez Marina, F., *Juicio crítico de la Novísima Recopilacion*, Madrid, Fermín Villalpando, 1820, p. 273.

<sup>51</sup> En su tangencialidad, véase Gómez de Maya, J., “Adivinos, hechiceros y agoreros en la encrucijada de la codificación”, *Aequitas: Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 17 (IV-2021), pp. 369-412.

<sup>52</sup> García Goyena, F., y Aguirre, J., *Febrero, ó Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislación hoy vigente*, Madrid, I. Boix, 1842, t. VII, pp. 221-222.

<sup>53</sup> García Goyena, *Código...*, t. I, pp. 242-251.



suyo Escriche<sup>54</sup> o Del Valle Linacero<sup>55</sup>, entre las dos aguas de la tradición y el reformismo<sup>56</sup>.

Así, por ejemplo de tal diseminación, sin ir más lejos, el libro siguiente, “De las ciencias, artes y oficios”, apila otra normativa concentrada alrededor “De los Médicos, Cirujanos y Barberos”, con algunas disposiciones austrinas afectantes a boticarios y especieros, pero, carentes de otro municionamiento, detenidas en que “[...] provean con justicia lo que convenga”<sup>57</sup>, y, dilatadamente, “De los Boticarios, visitas de boticas, y Junta superior gubernativa de Farmacia”, con leyes sobre “Reconocimiento de las boticas y tiendas de especias y medicinas, para quemar las dañadas y corrompidas” (Reyes Católicos, 1477, 1491, 1498), sobre “Formalidades que han de observarse en los exámenes de Boticarios, y en las visitas de boticas” (Felipe III, 1617), sobre “Establecimiento de la Real Junta superior Gubernativa de Farmacia; aprobacion y observancia de sus ordenanzas” e “Instruccion que deberán observar los visitadores de boticas” (Carlos IV, 1804), habilitantes para imponer merecido pecuniario, pero asimismo recordatorias de “[...] que sin perjuicio de la exacción de la multa prevenida [...] formen causa al transgresor ó transgresores, y les juzguen y sentencien conforme á Derecho”<sup>58</sup>, también probablemente este despliegue político en buena parte *debido a la corriente iniciada por Filangieri*<sup>59</sup>, aunque dentro de un más vasto movimiento ilustrado<sup>60</sup>. Resume el aristarco iushistoriador y sacerdote asturiano que, a más de repetitivas, “[...] la aglomeración de disposiciones relativas al protomedicato, médicos, cirujanos, quedan sin efecto, y son inútiles despues [...] de Cárlos IV”, tanto como obsoleta y derogada, sobre las ruinas del Protomedicato, la reestructuración de la Real Junta Superior Gubernativa de Medicina<sup>61</sup>, así como la paralela organización en el arte y negocio de Farmacia.

Las irregularidades en el manejo y tráfico de alimentos las afrontan varios bandos de Carlos IV insertos en el título “De los Alcaldes del repeso: abastos y regatones de la Corte” y concernientes —*medios perjudiciales á la salud pública* en su mira— a “Reglas que han de observarse en las tabernas de la Corte” (1795), sobre adulteración enológica, también “Venta de vino en las tabernas de la Corte” (1799), “Prohibicion de tener agua en los puestos de verduras para lavarlas, y de vender las de mala calidad” (1792), “Modo de vender los cardillos; y la pena de los que vendan los legítimos mezclados con otras

---

<sup>54</sup> Escriche, J., *Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia*, Madrid, Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-mudos y Ciegos, 1838/45, t. III, pp. 457-458.

<sup>55</sup> Del Valle Linacero, F., *Leyes penales vigentes actualmente en España, recopiladas de nuestros códigos, ordenanzas y decretos*, Madrid, Miguel de Burgos, 1840, p. 49.

<sup>56</sup> Consúltese a Masferrer Domingo, A., *Tradición y reformismo en la Codificación penal española: hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento penal europeo*, Jaén, Universidad de Jaén, 2003, p. 199.

<sup>57</sup> *Novísima recopilacion*, VIII.11.2-3 y 6.

<sup>58</sup> *Novísima recopilacion*, VIII.13.2, 4, 8 y 10. Véase Pacheco, J. F., *El Código Penal concordado y comentado*, Madrid, ed. A. Téllez Aguilera, Edisofer, 2000, p. 813.

<sup>59</sup> Beltrán Ballester, E., “El tráfico y consumo de drogas tóxicas y estupefacientes en la legislación histórica española”, en vv. aa., *Delitos...*, pp. 42-43.

<sup>60</sup> Carreras Panchón, A., y Granjel, M., “La policía médica ilustrada y los tratadistas españoles de la administración pública: perspectivas de aproximación a las enfermedades contagiosas”, en T. Ortiz Gómez *et al.* (coords.), *La experiencia de enfermar en perspectiva histórica*, Granada, Universidad de Granada, 2008, pp. 397-399; Jori, G., “La política de la salud en el pensamiento ilustrado español. Principales aportaciones teóricas”, *Scripta Nova: Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales* XVI.418 (1-XI-2012): <https://revistes.ub.edu/index.php/ScriptaNova/article/view/14804/0>.

<sup>61</sup> Martínez Marina, *Juicio...*, p. 146.

yerbas extrañas y perjudiciales á la salud pública” (1803)<sup>62</sup>, con tanta o más menudencia; en el libro “De los pueblos; y de su gobierno civil, económico y político”, su título: “De la compra, venta y tasa del pan” no omite la minuciosa “Prohibicion de mezclar el trigo con centeno y demas semillas, y de adulterarlo de cualquier otro modo” (Felipe II, 1582), incluso *con paja, tierra é basura*<sup>63</sup>.

Y otra vez (libro “Del Rey, y de su Real Casa y Corte”) en el título “De la policía de la Corte” nos aparecen providencias frente a inficciones varias: “Reglas y precauciones que deberán observarse, para evitar los daños que pueden causar los perros en la Corte” (Carlos IV, 1804), en las cuales se mira por su enterramiento, así como el de las caballerías, “[...] fuera de las puertas, para evitar que la putrefaccion cause perjuicio á la salud pública”<sup>64</sup>; el título “De los Alcaldes de quarteles y barrios de la Corte” contiene además “Reglas que deben observar los Alcaldes de barrio de Madrid [...]” (Carlos III, 1768) para recogimiento en hospitales de “[...] de las personas sueltas que haya en la Corte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas, de [...] accidentes contagiosos”<sup>65</sup>; el libro “De los pueblos; y de su gobiernos civil, económico y político”, título “De los hospitales, hospicios y otras casas de misericordia”, subviene al “Cuidado del Proto-Medicato sobre los enfermos de lepra pertenecientes á las casas de San Lázaro, y su recogimiento en ellas” (Reyes Católicos, 1477, 1491, 1498), con soporte, ya sin penalidad, en el “Establecimiento de hospitales en los pueblos á cargo de sus Justicias y Ayuntamientos para la curacion de pobres llagados y capaces de inficionar” (Felipe II, 1565)<sup>66</sup>. Hace el todo buena muestra de la típica taracea legislativa con que heteróclitamente cubre espacios el Antiguo Régimen.

En cuanto a esas conculcaciones mortuorias admitidas a propósito “Del resguardo de la salud pública” y que el devenir histórico de la codificación atraerá con mayor o menor permanencia o cercanía hasta el focalizado segmento, el libro “De la Santa Iglesia: sus derechos, bienes y rentas: Prelados y súbditos: y Patronato Real”, título “De los cimiterios de las Iglesias: entierro y funeral de los difuntos”, *en beneficio de la salud pública de mis súbditos*, regula el “Restablecimiento de la Disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cimiterios, según el Ritual Romano” (Carlos III, 1786)<sup>67</sup>, en tanto que el adicional *Suplemento correspondiente á los años de 1805 y 806* recoleccionará perseverantes instrucciones —claro es que de Carlos IV— “Sobre construccion de cementerios fuera de poblado para el entierro de los cadáveres” y en orden a que “Ninguna persona ni Comunidad pueda establecer para su uso cementerio distinto de los públicos para el vecindario”<sup>68</sup>, todo ello muy puesto en hora con emergentes preocupaciones de su *siglo de las luces*<sup>69</sup>.

<sup>62</sup> *Novísima recopilacion*, III.17.13-14, 18-19. Véase Martínez Marina, *Juicio...*, pp. 139-140.

<sup>63</sup> *Novísima recopilacion*, VII.19.6. Véase Martínez Marina, *Juicio...*, pp.140-141.

<sup>64</sup> *Novísima recopilacion*, III.19.31.

<sup>65</sup> *Novísima recopilacion*, III.21.10.

<sup>66</sup> *Novísima recopilacion*, III.38.2-3.

<sup>67</sup> *Novísima recopilacion*, I.3.1. Véase Martínez Marina, *Juicio...*, p. 277.

<sup>68</sup> *Suplemento de la Novísima recopilacion de Leyes de España, publicada en 1805*, Madrid, s. d., 1807, I.3.1-2.

<sup>69</sup> Léase, por modo de cala, a Jovellanos, G. M. de, “Informe sobre la disciplina eclesiástica antigua y moderna relativa al lugar de las sepulturas (1783)”, *Obras*, Madrid, ed. M. Artola, Atlas, 1956, t. V, pp. 75-105. E Intégrese, v. gr., con los estudios de González Díaz, A., “El cementerio español en los siglos XVIII y XIX”, *Archivo Español de Arte* XLIII.171 (1970), pp. 289-320; Santonja Cardona, J. L., “La construcción de cementerios extramuros: un aspecto de la lucha contra la mortalidad en el Antiguo Régimen”, *Revista de Historia Moderna* 17 (1998/1999), pp. 33-44; Giménez López, E., “La exhalación de la muerte. La aportación del matemático Benito Bails a la polémica sobre los cementerios en el siglo

## 2. Tratamiento de la salud pública en la codificación penal de primera hora

Para redondear, sobre este plano coercitivo, la delineación de la salud por cuenta del Estado en aquel tránsito de la Edad Moderna a la Contemporánea, demos, más luego en vicisitudes que en años, un salto adelante... Trae el Código de 1822<sup>70</sup> por cuarto título “De los delitos contra la sociedad” el “De los delitos contra la salud pública”, que en principio se propone parcelarnos en un inventario tripartito: primeramente, “De los que, sin estar aprobados, ejercen la medicina, cirugía, farmacia, arte obstetricia ó flebotomía”<sup>71</sup>, lo que viene a ser un tanteo clasificatorio que en la *Novísima* había hallado cobertura —según lo visto— en su libro octavo, “De las ciencias, artes y oficios”, y que en los códigos venideros irá a parar al recinto “De las falsedades”, como *usurpación de funciones y calidad*<sup>72</sup>, tal cual vez al de las estafas<sup>73</sup>; en segundo término, “De los boticarios que venden ó despachan venenos, drogas ó medicamentos perjudiciales á la salud sin receta de facultativo aprobado, ó equivocando lo que este haya dispuesto”<sup>74</sup>; y, en tercer y conexo lugar, “De los que venden géneros medicinales sin ser boticarios”<sup>75</sup>; mas, en realidad, un cuarto apartado con supuestas “Disposiciones comunes á los precedentes capítulos” agregaba, últimamente, nuevo subconjunto —su punición, por vía de reglamento sanitario— a base tanto del surtido por distintos facultativos de medios para abortar y de sustancias venenosas o nocivas como de la propagación de afecciones epidémicas<sup>76</sup>. Quedaban, pues, fuera los fraudes alimentarios, perseguidos con cierta anomalía como daños<sup>77</sup> (y con desorientación comparable a la del corpus napoleónico, que titubeaba entre las lesiones a las personas y las contravenciones de buena policía)<sup>78</sup>, antes de que los siguientes frutos de la empresa codificadora, desde 1848, viniesen a reconducirlos como sección de lo más característica entre los delitos contra la salud pública. Las ilicitudes funerarias se dan también de lado para caer dentro “De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas; y de la violacion de los enterramientos”<sup>79</sup>, ya no de los delitos religiosos, adonde volverán temporalmente en 1848.

---

XVIII”, *ibidem*, pp. 113-156; Calatrava Escobar, J. A., *Arquitectura y cultura en el siglo de las luces*, Granada, Universidad de Granada, 1999, pp. 135-156; Brel Cachón, M. P., “La construcción de cementerios y la Salud Pública a lo largo del siglo XIX”, *Studia Zamorensia* 5 (1999), pp. 155-185; o Carreras Panchón, A., y Granjel, M., “Regalismo y política sanitaria. El episcopado y la creación de cementerios en el reinado de Carlos III”, *Hispania Sacra* LVII.116 (2005), pp. 589-624.

<sup>70</sup> Enmárquese en Cardona, A., “Las ideas sobre salud pública de los dirigentes liberales españoles en las Cortes de Cádiz (1810-1814)”, *Revista de la Facultad Nacional de Salud Pública. Universidad de Antioquia* XXI.2 (VII/XII-2003), pp. 63-71; *id.*, *La salud pública en España durante el Trienio Liberal (1820-1823)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2005.

<sup>71</sup> “Ley del Código Penal”, de 8 de junio de 1822, en *Colección de los Decretos y Órdenes Generales Expedidos por las Cortes* 9, decr. 56, pp. 211-381, arts. 363 a 365. Profundícese accesoriamente en Lloria García, P., “La tutela de la salud: magia y curanderismo en el CP de 1822”, en G. M. Callejo Hernanz y V. Martínez Patón (coords.), *Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2022, pp. 279-281, 283-284.

<sup>72</sup> Rodríguez Devesa, J. M., *Derecho penal español. Parte especial*, Madrid, Artes Gráficas Carasa, 1983, pp. 950-951, 955-956; Escobar Marulanda, J. G., “El delito de intrusismo y el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 47.1 (1994), pp. 65-66; Masferrer Domingo, *Tradición...*, p. 199.

<sup>73</sup> Sainz Guerra, J., *La evolución del Derecho penal en España*, Jaén, Universidad de Jaén, 2004, p. 407.

<sup>74</sup> Código de 1822, arts. 366 a 372.

<sup>75</sup> Código de 1822, arts. 373 a 375. Ahóndese en Lloria García, “La tutela...”, pp. 282-283.

<sup>76</sup> Código de 1822, arts. 376 (con remisión al 639) a 378.

<sup>77</sup> Código de 1822, art. 804.

<sup>78</sup> *Code Pénal, édition conforme a l'édition originale du Bulletin des Lois*, Paris, Garnéry, 1810, arts. 318, 475.6°, 476, 477; Pacheco, *El Código...*, p. 820.

<sup>79</sup> Código de 1822, arts. 681 y 682.

Cuando el Colegio de Abogados capitalino afea a los redactores la presunta acogida del Código Penal galo *por modelo para el nuestro*, por boca de Calatrava, significado artífice a más de portavoz, “la comisión confiesa ingenuamente que ha tomado muchas cosas del Código francés, así como de las obras de Bentham, de Filangieri, de Bexon, y de los demás que ha tenido á la mano”<sup>80</sup>. Pues bien, el *Code* no disponía de epígrafe *ad hoc*, un tanto desperdigadas, por el contrario, sus concomitancias<sup>81</sup>. Aparte del ya consultado Filangieri, en esas otras coordenadas de la doctrina, el pensador londinense, siempre original, alista las *fábricas perjudiciales á la salud y la venta de comestibles nocivos* como *injurias corporales* dentro del orden de *delitos semi-públicos contra la persona*; y entre aquellos *contra la persona y la propiedad*, las *enfermedades contagiosas*; ya como *delitos públicos* en puridad catalogaba los actos adversos a la *policía de sanidad para precaver las enfermedades endémicas*<sup>82</sup>. En fin, sí que el magistrado lorenés, fallecido el preciso año 1822, en su científico *Code de la sureté publique et particulière*, exactamente en el fraccionario “Code de Police administrative, ou mesures directes pour prévenir les oppositions a la sureté”, consagraba un capítulo al objeto “De la santé des personnes”, porticado con la proclamación de que “la police administrative, sous le rapport de la santé des personnes, embrasse trois objets principaux”, los cuales consisten en “la salubrité de l’air, des comestibles et des médicaments”<sup>83</sup>; poco antes, al hilo “De la sureté générale et de la paix publique” había encarado las infracciones sepulturarias en cuanto agresoras “De la Religion”<sup>84</sup>; y en el “Code des contraventions et des fautes”, parte de los *relatives aux personnes*, desarrollaba con carga punitiva el catálogo de tales quebrantamientos hasta abarcar incluso coches y armas, juegos y baños públicos, edificaciones<sup>85</sup>... (parcialmente, como Juan de la Reguera en la *Novísima*)<sup>86</sup>, incorporando por descontado los homólogos delitos<sup>87</sup> (a los que, en el “Code criminel” dejará adscrita la *violation des tombeaux*)<sup>88</sup> y crímenes<sup>89</sup>: todo esto da la impresión, en su prolijidad, de andar algo alejado de la economía requerida a un código amanso, incluso de la tan reprobada del de los liberales del Trienio, a los que alguna vez la historia jurídico-penal, con cierta ingratitud ante el avance al frente, les ha recriminado sus por lo común densos ochocientos artículos y pico...

---

<sup>80</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria*, Madrid, Imprenta Real, 1822, t. II, ses. 60 (V-23-XI-1821), p. 924. Póngase en relación con las fuentes identificadas por Antón Oneca, J., “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 18.2 (1965), pp. 270-271; o Cañizares Navarro, J. B., “El Código Penal de 1822: sus fuentes inspiradoras. Balance historiográfico (desde el s. XX)”, *Glossae: European Journal of Legal History* 10 (2013), pp. 108-136.

<sup>81</sup> Cfr. nota 78. Contextualícese en Ramos Vázquez I., y Cañizares Navarro, J. B., “La influencia francesa en la primera codificación española: el Código penal francés de 1810 y el Código penal español de 1822”, en A. Masferrer (ed.), *La codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 221-253.

<sup>82</sup> Bentham, J., *Tratados de legislación civil y penal*, trad. R. Salas, Madrid, ed. M. Rodríguez Gil, Editora Nacional, 1981, pp. 448, 450, 452.

<sup>83</sup> Bexon, S., *Application de la théorie de la législation pénale, ou code de la sureté publique et particulière*, Paris, Courcier, 1807, l. I, t. II, c. III, arts. 27 a 47 (pp. 43-45), transcrito aquí el primero de ellos.

<sup>84</sup> Bexon, *Application...*, l. I, t. I, c. V, arts. 388 a 396 (pp. 30-31).

<sup>85</sup> Bexon, *Application...*, l. III, t. II, arts. 27 a 134 (pp. 15-34).

<sup>86</sup> Cfr. nota 45.

<sup>87</sup> Bexon, *Application...*, l. III, t. II, arts. 76 a 108 (pp. 21-23, 26-27).

<sup>88</sup> Bexon, *Application...*, l. IV, t. I, arts. 426 a 430 (pp. 116-117).

<sup>89</sup> Bexon, *Application...*, l. III, t. II, arts. 6 y 7 (p. 26).

Mientras la normación especializada prosigue a cargo del agonizante Estado absolutista o, luego, ya del incipientemente liberal<sup>90</sup>, desde aquella misma óptica del corpus napoleónico, los proyectos de Código Criminal de 1830 y de 1834, sin variación de uno a otro en esto, hacían integrantes “De las heridas y otros daños corporales” tales consecuencias del incumplimiento por sanitarios, droguistas o mesoneros de las reglas de su oficio o, llanamente, del intrusismo<sup>91</sup>, en tanto que las negligencias deslizadas al contagio de fiebres o pestes o al envenenamiento de aguas recibían consideración de *daños a las cosas del público*<sup>92</sup>; con la misma interpretación a la luz del ánimo expoliador que en 1822, las profanaciones de los sepulcros se estimaban modalidad “De los robos cualificados”<sup>93</sup>, como si no cupiese otro estímulo que el *animus spoliandi*... Asimismo el Proyecto intermedio de 1831, debido a Sainz de Andino, precave varios tipos análogos y componentes “De los delitos de daño material contra las personas”, como derivados bien “Del homicidio involuntario y casual en que haya culpabilidad”<sup>94</sup>, bien, con un menor alcance gravoso, “De las heridas y lesiones que no causen la muerte”, a resultas de impericia o abuso en el ejercicio de profesión científica o arte<sup>95</sup>, y “Del aborto”<sup>96</sup>; también, con bifurcación que ahora atiende en exclusiva a los perjuicios patrimoniales, se asienta el emponzoñamiento de aguas para el ganado y la corrupción de víveres entre los casos propios “De la destrucción por medios de fuerza y violencia”<sup>97</sup>; desde una postura tradicional —de la que la *Novísima* hemos visto que no se ha desprendido pese al modernizador reacomodo—, el ultraje o despojo fúnebre se conceptúa por el codificador mercantil como clase “De los delitos contra la profesión, ejercicio y culto de la Religión Católica, o el respeto debido a la misma”<sup>98</sup>, por encima del móvil concurrente. Ninguno, pues, de estos tres trabajos preparatorios de factura todavía absolutista —vino viejo en odres nuevos— hace cuenta del título y continente focalizado, desdeñando en este punto los ejemplos del magisterio filangieriano, de la *Novísima* y del Código trienal.

Las actas de la comisión codificadora del Código Penal actuante entre 1844 y 1845 dan fe del proceso configurador de ese pronto brioso título en sus capítulos “De la venta y despacho indebidos de sustancias nocivas”, “Del tráfico y despacho indebidos de medicinas” y “Del ejercicio ilegítimo de la medicina, cirugía, farmacia, arte obstetricia, y flebotomía”<sup>99</sup>, mientras que los desmanes sepulcrales persisten como contravención confesional<sup>100</sup>. Enseguida, el sistema que cuaja finalmente en 1848 va a afianzar como

<sup>90</sup> Por lo que hace a los desafueros intrusistas, véanse Castro y Orozco J. de, y Ortiz de Zúñiga, M., *Código Penal explicado, para la comun inteligencia y fácil aplicacion de sus disposiciones*, Granada, Manuel Sanz, 1848, t. II, pp. 159-162; y Bernaldo de Quirós, C., “Intruso”, en *Enciclopedia jurídica española*, Barcelona, F. Seix, 1910, t. XIX, pp. 890-891. Sitúese esta fase con Lloria García, “La tutela...”, pp. 285-286.

<sup>91</sup> *El Proyecto de Código Criminal de 1830*, ed. J. R. Casabó Ruiz, Murcia, Universidad de Murcia, 1978, arts. 138 a 144. *El Proyecto de Código Criminal de 1834*, ed. J. R. Casabó Ruiz, Murcia, Universidad de Murcia, 1978, arts. 341 a 344.

<sup>92</sup> Proyecto de 1830, arts. 198, 207 y 208; Proyecto de 1834, arts. 297 a 299.

<sup>93</sup> Proyecto de 1830, arts. 256 y 257; Proyecto de 1834, arts. 409 y 410.

<sup>94</sup> *El Proyecto de Código Criminal de 1831 de Sainz de Andino*, ed. J. R. Casabó Ruiz, Murcia, Universidad de Murcia, 1978, arts. 838 a 842.

<sup>95</sup> Proyecto de 1831, arts. 869, párr. 2º, y 872, párr. 2º.

<sup>96</sup> Proyecto de 1831, art. 927.

<sup>97</sup> Proyecto de 1831, arts. 1096 y 1100.

<sup>98</sup> Proyecto de 1831, arts. 252 a 254.

<sup>99</sup> En “Actas de la Comisión General de Codificación sobre Código Penal (1844-1845)”, apud Lasso Gaité, J. F., *Crónica de la codificación española*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970/1975, t. V (“Codificación penal”), v. II, apd. VI, a. 50, ses. 3-VII-1845, pp. 1003-1005; *ibidem*, a. 60, ses. 12-XII-1845, pp. 1064-1065.

<sup>100</sup> En “Actas...”, apd. VI, a. 37, ses. 12-VI-1845, p. 892.

“Delitos contra la salud pública” la elaboración y tráfico de sustancias nocivas o aptas para causar grandes estragos, el despacho por boticarios de medicamentos deteriorados y la alteración de bebidas o comestibles<sup>101</sup>, ante lo que Pacheco tenacea curiosamente apegado a la herencia más castiza al opinar que “en lugar de ese título pomposo, que hemos encontrado como epígrafe, hubiera sido mucho más propio el simple y vulgar *de los droguistas y farmacéuticos*”<sup>102</sup>, a estilo de los recopiladores; de acuerdo con lo ya avanzado, a los “Delitos contra la religión” han vuelto, tras el intervalo de 1822, las ofensas cadavéricas<sup>103</sup>, pues solo será el Código de 1870 el que, bajo compartido título, fije la más duradera distribución de estos particulares, cuya secularización quedaba con ello consumada, entre un capítulo “De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas” y el consecutivo “De los delitos contra la salud pública” comedido a las exhumaciones antirreglamentarias<sup>104</sup>. Desde esa misma fecha, al implantarse la casación penal<sup>105</sup>, la jurisprudencia tendrá no poco que decir en el impulso evolutivo e interpretador de este ámbito político-criminal y su estatuto<sup>106</sup>.

Para 1848 baliza Pacheco concordancias con los códigos austriaco de 1803 y napolitano de 1819, con el francés de 1810 tan solo para las antevistas *boissons falsifiées* y *mixtions nuisibles à la santé*<sup>107</sup>. En determinante trabajo, el penalista Antón Oneca se enfrentó a la supuesta paternidad del comentarista ecijano, la cual pasaba como moneda corriente en cuanto se hacía mérito del articulado moderantista, fijando en su reemplazo, “[...] como reparación del olvido en que se le ha tenido”, la de Seijas Lozano, su auténtico y brumoso tejedor en primera instancia<sup>108</sup>, quien, con tan autorizada credencial “[...] de

<sup>101</sup> “Real decreto, mandando que el Código penal y la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aplicación de sus disposiciones, se observen como ley en la Península é Islas adyacentes desde el día 1º de Julio del corriente año”, de 19 de marzo de 1848, en *Colección Legislativa de España* 43 (I/IV-1848), disp. 163, pp. 206-305, arts. 246 a 250.

<sup>102</sup> Pacheco, *El Código...*, p. 813.

<sup>103</sup> Código de 1848, art. 138.

<sup>104</sup> “Ley, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como provisional el adjunto proyecto de reforma del Código penal”, de 18 de junio de 1870, en *Colección Legislativa de España* 103 (I/VI-1870), disp. 370, pp. 905-1032, arts. 349, 350 y 355.

<sup>105</sup> Lasso Gaité, J. F., *Aportación a la historia del Tribunal Supremo de España (su evolución legislativa y en los proyectos de tribunales; nota biográfica de cada uno de sus presidentes y relación de los discursos de apertura de tribunales)*, Madrid, Reus, 1969, p. 24; *id.*, *Crónica...*, t. III (“Procedimiento penal”), pp. 170-195.

<sup>106</sup> V. gr., Gómez de Maya, J., “De los delitos contra la salud pública en la codificación española”, en A. Masferrer (ed.), *Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: parte especial*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 473-488; *id.*, “Proyección jurisprudencial de los delitos contra la salud pública”, en A. Masferrer (ed.), *La jurisprudencia penal en España (1870-1978): contribución de la doctrina legal al proceso de configuración de la tipología delictiva*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2023, en prensa.

<sup>107</sup> Pacheco, *El Código...*, pp. 813-816, 818, 820 (cfr. nota 78); valórese a la luz de Antón Oneca, J., “El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 18.3 (1965), pp. 482-483, así como de Iñesta Pastor, *El Código...*, pp. 294-298, Masferrer, A., y Sánchez González, D. M., “Tradición e influencias extranjeras en el Código penal de 1848. Aproximación a un mito historiográfico”, en Masferrer (ed.), *La codificación española...*, pp. 271-349, o Alvarado Planas, J., “Influencias brasileñas, francesas, italianas y austriacas en el Código Penal español de 1848”, en A. Masferrer (ed.), *La codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (parte general)*, Cizur Menor, Thomson Reuters y Aranzadi, 2017, pp. 110-114, 162-163. Y con posterioridad, para los lugares comunes de 1870, consúltese a Groizard y Gómez de la Serna, A., *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*, Burgos y Salamanca, Timoteo Arnáiz y Esteban Hermanos, 1870/99, t. IV, pp. 8-10, 13, 17-21, 26, 33-36, 39-42, 44-51.

<sup>108</sup> Antón Oneca, “El Código...”, pp. 491-495. Amplíese en Sánchez González, M. D. M., *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, 2004, pp. 49-56; Martínez Dhier, A., *El juriconsulto*

que se me hubiese encargado la redacción del Código penal”, haría la confidencia ante la cámara baja de que, en su desenvolvimiento, “[...] hice lo que habría hecho cualquiera otra persona á quien se hubiera encomendado. Lo primero que hice fué estudiar *ad hoc* toda la legislación penal de todos los países europeos y de otros pueblos en que también se ha adelantado”, mencionando expresamente la francesa, la brasileña y la napolitana: “entonces, señores, yo, que no tenía ni debía tener predilección ni prevención personal en favor ni en contra de ninguna de estas legislaciones, traté de consultar la legislación y la jurisprudencia del país, y presenté a la comisión los preliminares de un Código puramente español”, de guisa tal que —al menos en su estrategia dialéctica— “no se dirá que es francés, [...] no se dirá que es de otro pueblo europeo, no; el Código que presentamos es puramente español...”<sup>109</sup>. Era el de Austria, traído a colación por Pacheco, mas no declarado por Seijas, justamente el que desde 1803 abría con mayor decisión un regular espacio entre sus cláusulas para prever diversas formas de inobservancias contra la salud, pero solo en su vertiente técnico-facultativa: ora de la prohibición o sujeción a permiso de ciertos remedios o venenos, ora del celo y esmero en la circulación de los géneros de botica<sup>110</sup>. En 1819 el *Codice per lo Regno delle Due Sicilie* hace uno “De’ reati contro gl’individui” el crimen “Dello aborto, e dello spaccio di sostauze venefiche o nocevoli allá salute”, con lo cual acota una división específica, aunque bajo parámetros sin resuelto hincapié en lo público, en tanto que sí reprime la *violazione de’ tombe o sepolture* como *de’ pubblici monumento*<sup>111</sup>. En cambio y a despecho de su fama con frecuencia como dominante modelo para 1848<sup>112</sup>, no se dota el *Codigo Criminal do Imperio do Brasil* de sección homónima a la rastreada, ni tan siquiera con comportamientos equivalentes, como no sea “fornecer com conhecimento de causa drogas, ou quaesquer meios para produzir o aborto...”<sup>113</sup>. Del repaso anterior se nos representa tal vez como lo más fundadamente barruntable (muestra de esos coincidentes *rasgos fisonómicos* por *parentesco en línea recta* que subrayara Antón Oneca)<sup>114</sup> el valimiento de 1822 y, a su través —no tan puramente español...—, de Filangieri a la hora del encaje de este título en 1848<sup>115</sup>, aunque ahí estaba también el incompleto ejemplo austriaco, cuyo eventual peso en absoluto cabe desechar de plano, por mucho que Seijas lo dejase entre las sombras de *la legislación penal europea y de otros pueblos...*

### 3. Recapitulación

---

granadino Manuel de Seijas (Hernández) Lozano, *precursor de la codificación en España*, Córdoba, Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, 2009, pp. 31-56; o Iñesta Pastor, *El Código...*, pp. 255-262.

<sup>109</sup> *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1847 a 1848*, Madrid, Imprenta y Fundición de la Viuda e Hijos de J. Antonio García, 1877, t. III, ses. 79 (V-10-III-1848), p. 1715.

<sup>110</sup> *Gesetzbuch über Verbrechen und schwere Polizei Ubertretungen*, Viena, Trattner, 1803, prt. II, arts. 100 a 110, 115. Véase Bravo Lira, B., “Bicentenario del Código Penal de Austria: su proyección desde el Danubio a Filipinas”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 26 (2004), pp. 115-155.

<sup>111</sup> *Codice per lo Regno delle Due Sicilie. Parte seconda: leggi penali*, Napoli, Real Tipografia del Ministero di Stato della Cancelleria Generale, 1819, arts. 262 y 395 a 402.

<sup>112</sup> V. gr., Pacheco, *El Código...*, pp. 96; González Miranda y Pizarro, J., *Historia de la codificación penal española y ligera crítica del Código vigente*, Madrid, Hijos de M. G. Hernández, 1907, p. 20; etc.

<sup>113</sup> *Codigo Criminal do Imperio do Brasil*, Typ. Imp. de Émile Seignot-Plancher, Rio de Janeiro, 1830, art. 200. Véase Alvarado Planas, J., “La codificación penal en la España isabelina: la influencia del Código penal del Brasil en el Código penal español de 1848”, en vv. aa., *España en la época de la fundación de la Guardia Civil*, Madrid, Ministerio del Interior, 2020, pp. 43-82.

<sup>114</sup> Antón Oneca, “Historia...”, pp. 263, 277.

<sup>115</sup> Avala la consistencia del trasvase de uno a otro Iñesta Pastor, *El Código...*, pp. 299-300.

Cuando se pone en relación, hacia atrás, la novedad que supuso en la recopilación castellana el título “Del resguardo de la salud pública” inserto en el postrimero hito de este método legislativo, alienta (a pesar del detenimiento y todo extramuros del libro acentuadamente punitivo) la verosimilitud de su filiación directa con los términos del apenas intuido *Plan de Código Criminal* carolino y, a su través, en origen, con la clasificación delictiva de Filangieri, tan ajena en principio al acervo legal sedimentado en Castilla y a los recalcitrantes presupuestos de su ordenación secular: por algo se ha hablado de estas y otras *incoherencias conceptuales* en la asimilación por el XVIII español de las más flamantes ideas transpirenaicas sin desasirse de la ortodoxia...<sup>116</sup>. No tan fácil de sostener parece, hacia delante, otro progresivo eslabonamiento con los frutos de la codificación habidos en 1822 y 1848, que dan la impresión de beber sin esa intermediación *novísima* —sin ninguna o por la de otros códigos foráneos— en la doctrina del italiano. Llevado al límite el esquema, alojó este en el área deslindada los contagios, los venenos y abortivos, la alteración de viandas y licores en calidad o pureza y los incendios; el *Plan* lo iba a descargar de estos, aparte de ser más preciso en relación con las prevenciones infeccioso-sanitarias. Mediatizada por la reserva de normas que a su disposición se deposita, la *Novísima* lo extiende a la supervisión de compuestos químicos y medicamentos (envuelta con el control profesional o facultativo, como todavía el Código de 1822 reincidirá en congregar aquí los procederes intrusistas), riesgos epidémicos, entierros y defraudaciones alimenticias, pero asimismo al apresto de garantías para el establecimiento de fábricas y manufacturas, así como otros edificios de significación o incumbencia pública, en una dirección andando los tiempos derivativa hacia la delincuencia medioambiental; sin embargo, por lo demás, dejaba ya muy propincuo el conjunto, al menos en sus grandes rasgos o titulares, a lo que habrá de estabilizarse a partir de 1870 y hasta la expansiva proliferación dentro del título, desde 1958 e incontentadamente ya desde 1971, de sus tipos delictivos en el tema de drogas tóxicas y estupefacientes<sup>117</sup>.

Quizás todo esto despunte un poco a esa manera híbrida, apenas un germen con sus singularidades (las *nulas inclinaciones* de su un tanto inconsciente autor...), que detecta Bartolomé Clavero “[...] entre método racional y derecho tradicional, prevaleciendo el primero en el momento de la formulación de los principios generales y de la sistemática más exterior de la materia” (aquí tan solo la rúbrica y el diseño programático a vista de pájaro) “[...] e imperando el segundo en la ordenación interna de las instituciones”<sup>118</sup> por unas fuentes de edad y talla todavía moderna, testimonio de *esfuerzo ordenancista* o *furor reglamentista* engarzado en el mismo *texto localizador* y *heterointegrador* de siempre<sup>119</sup>: otro indicio de *desorientación*<sup>120</sup> también al extremo opuesto —inmovilista— de la iniciativa codificadora, posiblemente porque a Reguera no le resultaban sospechosos<sup>121</sup> aquellos preparativos de 1787 en su institucional hechura

<sup>116</sup> Hernández Marcos, “Las sombras...”, p. 40.

<sup>117</sup> Sobre la progresión incriminatoria de las drogas, Beltrán Ballester, “El tráfico...”, p. 48.

<sup>118</sup> Clavero, B., “La idea de Código en la Ilustración jurídica”, *Historia. Instituciones. Documentos* 6 (1979), pp. 71, 74.

<sup>119</sup> Lorente Sariñena, M., “De la suerte normativa de la ciencia de la legislación: Filangieri y la codificación en la España decimonónica”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en línea], ‘Coloquios’ (28-I-2007), §. 14, 17, 20. Consult. 7 de mayo de 2023. URL: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/3510>; DOI:<https://doi.org/10.4000/nuevomundo.3510>.

<sup>120</sup> Tomás y Valiente, F., *Códigos y constituciones (1808-1978)*, Madrid, Alianza Editorial, 1989, p. 11.

<sup>121</sup> Conéctese, v. gr., con Lalinde Abadía, “El eco...”, p. 480; o Bermejo Castriello, “Diorama...”, pp. 107-108.



regio-borbónica, siendo así que Tomás y Valiente pudiese muy bien llevar razón cuando apunta que “el esquema de tal plan se parece más a una recopilación que a un verdadero código”, aparte de registrar las *claras influencias*, por supuesto que de Filangieri, pero asimismo de Beccaria<sup>122</sup>, quien, aunque en nada insensible a “[...] la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones”, no halla sosiego para ahondar en una *división de los delitos*<sup>123</sup> en su caso tan sinóptica como beligerante quiere ser todo el tratadito... Sea como fuere, los atisbos que arroja esa conjetura de acción repercusiva del *Plan* sobre la *Novísima* acaso vengán a rectificar en cierta escala la proclamada contundencia de su malogro e infertilidad.

## Fuentes

*Code Pénal, édition conforme a l'édition originale du Bulletin des Lois*, Paris, Garnéry, 1810.

*Codice per lo Regno delle Due Sicilie. Parte seconda: leggi penali*, Napoli, Real Tipografia del Ministero di Stato della Cancelleria Generale, 1819.

*Codigo Criminal do Imperio do Brasil*, Rio de Janeiro, Typ. Imp. de Émile Seignot-Plancher, 1830.

*Coleccion de los Decretos y Órdenes Generales Expedidos por las Córtes.*

*Coleccion Legislativa de España.*

*Diario de las Sesiones de Córtes. Legislatura Extraordinaria*, Madrid, Imprenta Real, 1822.

*Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1847 a 1848*, Madrid, Imprenta y Fundición de la Viuda e Hijos de J. Antonio García, 1877.

*Gesetzbuch über Verbrechen und schwere Polizei Ubertretungen*, Viena, Trattner, 1803.

*Indice ultimo de los libros prohibidos y mandados expurgar: para todos los reynos y señorios del Catolico Rey de las Españas, el Señor Don Carlos IV*, Madrid, Antonio de Sancha, 1790.

*Novísima recopilacion de las Leyes de España*, Madrid, s. d., 1805.

‘Plan y distribución del Código Criminal’ de 1787, en Casabó Ruiz, J. R., “Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 22.2 (V/VIII-1969), pp. 331-342.

*El Proyecto de Código Criminal de 1830*, ed. J. R. Casabó Ruiz, Murcia, Universidad de Murcia, 1978.

*El Proyecto de Código Criminal de 1831 de Sainz de Andino*, ed. J. R. Casabó Ruiz, Murcia, Universidad de Murcia, 1978.

*El Proyecto de Código Criminal de 1834*, ed. J. R. Casabó Ruiz, Murcia, Universidad de Murcia, 1978.

*Recopilacion de las leyes destes Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor; que se ha mandado imprimir, con las leyes que despues de la vltima impression se han publicado, por la Magestad Catolica el Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor*, Madrid, Catalina de Barrio y Angulo y Diego Diaz de la Carrera, 1640.

*Segunda parte de las leyes del Reyno*, Diego Diaz de la Carrera, Madrid, 1640.

*Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas*, ed. G. López, Madrid, Oficina de Benito Cano, 1789.

*Suplemento de la Novísima recopilacion de Leyes de España, publicada en 1805*, Madrid, s. d., 1807.

---

<sup>122</sup> Tomás y Valiente, *Manual...*, p. 397.

<sup>123</sup> [Beccaria, M. de], *Tratado de los delitos y de las penas*, trad. J. A. de las Casas, Madrid, Joachin Ibarra, 1774, pp. 9, 39-45.

*Tomo tercero de autos acordados, que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación, i ván en él las Pragmáticas, que se imprimieron el año de 1723, al fin del Tomo quarto de ella, i otras muchas Pragmáticas, Consultas resueltas, Cédulas, Reales Decretos, i Autos Acordados, que se han aumentado*, Juan Antonio Pimentel, Madrid, 1745.

## Referencias bibliográficas

- Alvarado Planas, J.,  
- “La codificación penal en la España isabelina: la influencia del Código penal del Brasil en el Código penal español de 1848”, en vv. aa., *España en la época de la fundación de la Guardia Civil*, Madrid, Ministerio del Interior, 2020, pp. 43-82.  
- “Influencias brasileñas, francesas, italianas y austriacas en el Código Penal español de 1848”, en A. Masferrer (ed.), *La codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (parte general)*, Cizur Menor, Thomson Reuters y Aranzadi, 2017, pp. 109-163.
- Antón Oneca, J.,  
- “El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 18.3 (1965), pp. 473-495.  
- “El Derecho penal de la Ilustración y don Manuel de Lardizábal”, *Revista de Estudios Penitenciarios* 174 (1966), pp. 7-36.  
- “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 18.2 (1965), pp. 263-278.
- Baró Pazos, J., “Manuel de Lardizábal, entre la tradición y el reformismo”, en vv. aa., *Derecho, Historia y Universidades: estudios dedicados a Mariano Peset*, Valencia, Universidad de Valencia, 2007, pp. 217-227.
- [Beccaria, M. de], *Tratado de los delitos y de las penas*, trad. J. A. de las Casas, Joachin Ibarra, Madrid, 1774.
- Beltrán Ballester, e., “El tráfico y consumo de drogas tóxicas y estupefacientes en la legislación histórica española”, en vv. aa., *Delitos contra la salud pública. Tráfico ilegal de drogas tóxicas y estupefacientes*, Valencia, Universidad de Valencia, 1977, pp. 25-48.
- Bentham, J., *Tratados de legislación civil y penal*, trad. R. Salas, ed. M. Rodríguez Gil, Madrid, Editora Nacional, 1981.
- Bermejo Cabrero, J. L.,  
- “Acotaciones a la última fase del proceso recopilador”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 57 (1987), pp. 207-264.  
- “Un plan de reforma de la Nueva Recopilación”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 51 (1981), pp. 641-650.  
- “El proyectado suplemento a la Nueva Recopilación”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 50 (1980), pp. 303-326.
- Bermejo Castrillo, M. A., “Diorama de virtualidades codificadas. Actualidad crítica del código y ficción de la codificación en España”, en vv. aa., *Homenaje a Luis Rojo Ajuria: escritos jurídicos*, Santander, Universidad de Cantabria, 2003, pp. 93-128.
- Bernaldo de Quirós, C., “Intruso”, en *Enciclopedia jurídica española*, Barcelona, F. Seix, 1910, t. XIX, pp. 890-898.
- Bexon, S., *Application de la théorie de la législation pénale, ou code de la sureté publique et particulière*, Paris, Courcier, 1807.
- Bravo Lira, B., “Bicentenario del Código Penal de Austria: su proyección desde el Danubio a Filipinas”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 26 (2004), pp. 115-155.
- Brel Cachón, M. P., “La construcción de cementerios y la Salud Pública a lo largo del siglo XIX”, *Studia Zamorensia* 5 (1999), pp. 155-185.
- Calatrava Escobar, J. A., *Arquitectura y cultura en el siglo de las luces*, Granada, Universidad de Granada, 1999.

Cañizares Navarro, J. B., “El Código Penal de 1822: sus fuentes inspiradoras. Balance historiográfico (desde el s. XX)”, *Glossae: European Journal of Legal History* 10 (2013), pp. 108-136.

Cardona, A.,

- “Las ideas sobre salud pública de los dirigentes liberales españoles en las Cortes de Cádiz (1810-1814)”, *Revista de la Facultad Nacional de Salud Pública. Universidad de Antioquia* XXI.2 (VII/XII-2003), pp. 63-71.

- *La salud pública en España durante el Trienio Liberal (1820-1823)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2005.

Carreras Panchón, A., y Granjel, M.,

- “La policía médica ilustrada y los tratadistas españoles de la administración pública: perspectivas de aproximación a las enfermedades contagiosas”, en T. Ortiz Gómez *et al.* (coords.), *La experiencia de enfermar en perspectiva histórica*, Granada, Universidad de Granada, 2008, pp. 397-399.

- “Regalismo y política sanitaria. El episcopado y la creación de cementerios en el reinado de Carlos III”, *Hispania Sacra* LVII.116 (2005), pp. 589-624.

Casabó Ruiz, J. R.,

- “El artículo 348 del Código penal”, en vv. aa., *Delitos contra la salud pública. Tráfico ilegal de drogas tóxicas y estupefacientes*, Valencia, Universidad de Valencia, 1977, pp. 113-141.

- “Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 22.2 (V/VIII-1969), pp. 313-342.

Castro y Orozco, J. de, y Ortiz de Zúñiga, M., *Código Penal explicado, para la comun inteligencia y fácil aplicacion de sus disposiciones*, Granada, Manuel Sanz, 1848.

Cerdá, J., “Advertencias para la formación de la Novísima Recopilación”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 23 (1953), pp. 643-676.

Clavero, B., “La idea de Código en la Ilustración jurídica”, *Historia. Instituciones. Documentos* 6 (1979), pp. 49-88.

Escobar Marulanda, J. G., “El delito de intrusismo y el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 47.1 (1994), pp. 65-110.

Escrache, J., *Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia*, Madrid, Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-mudos y Ciegos, 1838/1845.

Filangieri, C., *Ciencia de la legislacion*, trad. J. Rubio, Madrid, Núñez, 1822.

García Goyena, F., *Código criminal español segun las leyes y práctica vigentes comentado y comparado con el Penal de 1822, el francés y el inglés*, Madrid, Viuda de Calleja é Hijos, 1843.

García Goyena, F., y Aguirre, J., *Febrero, ó Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislacion hoy vigente*, Madrid, I. Boix, 1842.

Giménez López, E., “La exhalación de la muerte. La aportación del matemático Benito Bails a la polémica sobre los cementerios en el siglo XVIII”, *Revista de Historia Moderna* 17 (1998/1999), pp. 113-156.

Gómez de Maya, J.,

- “Adivinos, hechiceros y agoreros en la encrucijada de la codificación”, *Aequitas: Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 17 (IV-2021), pp. 369-412.

- “El contagio punible de enfermedades en sus formulaciones codificadas (1822-1995) y su jurisprudencia”, en prensa.

- “De los delitos contra la salud pública en la codificación española”, en A. Masferrer (ed.), *Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: parte especial*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 473-488.

- “Profanaciones funerarias en la codificación y la jurisprudencia españolas: bienes jurídicos históricamente relevantes en su tratamiento penal”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 45 (2023), en prensa.

- “Proyección jurisprudencial de los delitos contra la salud pública”, en A. Masferrer (ed.), *La jurisprudencia penal en España (1870–1978): contribución de la doctrina legal al proceso de*

*configuración de la tipología delictiva*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2023, en prensa.

- “Respeto debido a la memoria de los muertos y *animus profanandi*: casos históricos en su tratamiento jurisprudencial”, *Aequitas: Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* 21 (IV-2023), pp. 67-109.

González Díaz, A., “El cementerio español en los siglos XVIII y XIX”, *Archivo Español de Arte* XLIII.171 (1970), pp. 289-320.

González Miranda y Pizarro, J., *Historia de la codificación penal española y ligera crítica del Código vigente*, Madrid, Hijos de M. G. Hernández, 1907.

Groizard y Gómez de la Serna, A., *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*, Burgos y Salamanca, Timoteo Arnáiz y Esteban Hermanos, 1870/99.

Hernández Marcos, M., “Las sombras de la tradición en el alba de la ilustración penalista en España. Manuel de Lardizábal y el proyecto de código criminal de 1787”, *Res Publica* 22 (2009), pp. 39-68.

Iñesta Pastor, E., *El Código Penal español de 1848*, Valencia, Universidad de Alicante y Tirant lo Blanch, 2011.

Jori, G., “La política de la salud en el pensamiento ilustrado español. Principales aportaciones teóricas”, *Scripta Nova: Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales* XVI.418 (1-XI-2012): <https://revistes.ub.edu/index.php/ScriptaNova/article/view/14804/0>.

Jovellanos, G. M. de, “Informe sobre la disciplina eclesiástica antigua y moderna relativa al lugar de las sepulturas (1783)”, *Obras*, Madrid, ed. M. Artola, Atlas, 1956, t. V, pp. 75-105.

Lalinde Abadía, J., “El eco de Filangieri en España”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984), pp. 477-522.

Lasso Gaité, J. F.,

- *Aportación a la historia del Tribunal Supremo de España (su evolución legislativa y en los proyectos de tribunales; nota biográfica de cada uno de sus presidentes y relación de los discursos de apertura de tribunales)*, Madrid, Reus, 1969.

- *Crónica de la codificación española*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970/5.

Lloria García, P., “La tutela de la salud: magia y curanderismo en el CP de 1822”, en G. M. Callejo Hernanz y V. Martínez Patón (coords.), *Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2022, pp. 275-288.

Lorente Sariñena, M., “De la suerte normativa de la ciencia de la legislación: Filangieri y la codificación en la España decimonónica”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en línea], ‘Coloquios’ (28-I-2007). Consult. 7 de mayo de 2023. URL:<http://journals.openedition.org/nuevomundo/3510>; DOI:<https://doi.org/10.4000/nuevomundo.3510>.

Martínez Dhier, A., *El jurisconsulto granadino Manuel de Seijas (Hernández) Lozano, precursor de la codificación en España*, Córdoba, Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, 2009.

Martínez Marina, F., *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, Fermín Villalpando, 1820.

Masferrer, A., *Tradición y reformismo en la Codificación penal española: hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento penal europeo*, Jaén, Universidad de Jaén, 2003.

Masferrer, A., y Sánchez González, D. M., “Tradición e influencias extranjeras en el Código penal de 1848. Aproximación a un mito historiográfico”, en A. Masferrer (ed.), *La codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 271-349.

Moreno Mengíbar, A., “Estudio preliminar”, a M. de Lardizábal y Uribe, *Discurso sobre las penas (1782)*, Cádiz, ed. A. Moreno Mengíbar, Universidad de Cádiz, 2001, pp. 9-83.

Pacheco, J. F., *El Código Penal concordado y comentado*, Madrid, ed. A. Téllez Aguilera, Edisofer, 2000.

Prieto Sanchís, L., “La filosofía penal de la Ilustración española”, en L. A. Arroyo Zapatero e I. Berdugo Gómez de la Torre (coords.), *Homenaje al doctor Marino Barbero Santos*.

*In memoriam*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha y Universidad de Salamanca, 2001, v. I, pp. 489-510.

Ramos Vázquez, I., y Cañizares Navarro, J. B., “La influencia francesa en la primera codificación española: el Código penal francés de 1810 y el Código penal español de 1822”, en A. Masferrer (ed.), *La codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 193-270.

Rodríguez Devesa, J. M., *Derecho penal español. Parte especial*, Madrid, Artes Gráficas Carasa, 1983.

Sainz Cantero, J. A., “El delito de propagación maliciosa de enfermedad transmisible a las personas”, *Revista de Estudios Penitenciarios* 176/177 (I/VI-1967), pp. 13-61.

Sainz Guerra, J., *La evolución del Derecho penal en España*, Jaén, Universidad de Jaén, 2004.

Sánchez González, M. D. M., *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, 2004.

Santonja Cardona, J. L., “La construcción de cementerios extramuros: un aspecto de la lucha contra la mortalidad en el Antiguo Régimen”, *Revista de Historia Moderna* 17 (1998/1999), pp. 33-44.

Scandellari, S., “La difusión del pensamiento criminal de Gaetano Filangieri en España”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en línea], ‘Coloquios’ (28-I-2007). Consult. 7 de mayo de 2023. URL: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/3484>; DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.3484>.

Sempere y Guarinos, J., *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, Imprenta Real, 1785/1789.

Tomás y Valiente, F.,

- *Códigos y constituciones (1808-1978)*, Madrid, Alianza Editorial, 1989.

- *Manual de historia del Derecho español*, Madrid, Tecnos, 1979.

Valle Linacero, F. del, *Leyes penales vigentes actualmente en España, recopiladas de nuestros códigos, ordenanzas y decretos*, Madrid, Miguel de Burgos, 1840.